



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2021 00189 00

Bogotá D. C., 30 de julio de 2021

Da cuenta el Despacho que mediante auto que antecede, se puso en conocimiento la respuesta allegada por la incidentante, mediante la cual, señaló que la Corporación Nuestra IPS no ha dado cumplimiento a la orden de tutela dado que no había pagado los aportes de seguridad social del mes de junio de 2021 y que el aporte completo en pensiones del mes de abril de 2020 no había sido pagado.

La incidentante a través de correo electrónico presentó solicitud de apertura de incidente de desacato dado que la incidentada no había cumplido dicha orden de tutela.

Por ello, mediante auto 31 de mayo requirió a la incidentada por primera vez para que allegara constancia del cumplimiento del fallo de tutela y como quiera que guardó silencio, mediante auto del 9 de junio del año en curso se le requirió por segunda vez.

Por su parte la incidentada allegó copia de todos los pagos que realizó de seguridad social en cabeza de la incidentante desde el 2016 hasta el mes de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad
- subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.
- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias, puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.
- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «buscar la menor reducción posible de la protección concedida»

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o en su lugar, determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o por el contrario, ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por el incidentante.

Ahora, teniendo en cuenta lo expuesto, es menester resaltar que la orden de tutela del 4 de mayo de 2021 únicamente consistió en que la Corporación Nuestra IPS debía realizar el pago de los aportes en pensión de Rosa María Cristancho Montaña en Colpensiones desde noviembre de 2020 hasta abril de 2021. Así quedó la parte resolutive de la decisión:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de seguridad social y mínimo vital de **Rosa María Cristancho Montaña** los cuales fueron vulnerados por la **Corporación Nuestra IPS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Corporación Nuestra IPS** a través de su representante legal Rodrigo Peñuela Ramírez o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, realice en favor de la accionante **Rosa María Cristancho Montaña** identificada con c.c. 35.402.871 el pago de los aportes en pensión a Colpensiones desde noviembre de 2020 hasta abril de 2021 junto con los intereses de mora que se causen por dicho retraso.

Frente a ello, con la documental allegada por la incidentada y que se encuentra en el archivo digital (08RespuestaRequerimientoIPS), esta sede judicial pudo conocer que de las copias de las planillas de autoliquidación de aportes de la plataforma "ACH SOI", se pudo corroborar los pagos a los aportes en pensión desde noviembre de 2020 hasta abril de 2021, tal y como lo ordenó esta sede judicial mediante fallo de tutela del 4 de mayo de 2021.

Por otra parte, la incidentante a través de correo electrónico informó que el pago del aporte a pensión de junio de 2021 no se había realizado y que el aporte que realizó la incidentada en el mes de abril de 2020 no había sido pagado de manera completa; sin embargo, se resalta que la orden de tutela del 4 de mayo de 2021 no abarcó ninguna orden respecto al pago de los aportes en pensión de junio del año en curso, así como tampoco de que se hiciera el aporte completo para abril de 2020, por lo que esta sede judicial rechaza la solicitud que presentó la promotora de continuar con el incidente de desacato, dado que como se pudo establecer, la orden de tutela se encuentra cumplida en su totalidad.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, y atendiendo el criterio de esta sede judicial es claro que con la satisfacción de la orden se desdibuja un eventual actuar negligente por parte de esta incidentada que impide imponer las sanciones previstas ante el incumplimiento de la orden de tutela dado que, como se indicó ya se encuentra cumplida la orden del fallo de tutela del 4 de mayo de 2021, razón por la cual, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Al respecto debe aclarar el Despacho que, a pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela, sin que este mecanismo sancionatorio deba ser desbordado por el Juez Constitucional.

Por lo pronto, se ordenará informar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplido el fallo de tutela proferido el 4 de mayo de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por la **Rosa María Cristancho Montaña** contra la **Corporación Nuestra IPS** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Una vez comunicada la decisión a las partes y cumplida la orden anterior, se ordena **archivar** el expediente, efectuadas las anotaciones de rigor.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Oebc1629603f169225888802eef537f404a0caabc91e64bed8ef6294cb0f9bdf

Documento generado en 30/07/2021 10:16:14 AM



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>